Puerto Madryn, julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., J. E. c/ E. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 122/18** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.044/2018), por haberse interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 25/26 contra la providencia simple de fs. 23.

I. La Sra. Jueza de grado advirtiendo que el domicilio indicado en la cédula de notificación obrante a fs. 21 es erróneo y a fin de evitar futuros planteos nulificantes, ordenó notificar nuevamente la misma al domicilio denunciado en la demanda, sito en Boulevard Brown N° X, Bajada X.

Contra dicha providencia se alza la actora. Explica que tal como surge de la cédula glosada a fs. 21 y vta., el acto de la diligencia se realizó, es decir, el oficial de justicia pudo presentarse en el domicilio de la demandada y notificar el traslado de la demanda entregando las copias respectivas, haciéndole firmar la cédula a una empleada de la empresa requerida.

Indica que de la documental acompañada surge que la Sra. L. B. es empleada de E. P. SRL, lo cual demuestra que la firma efectivamente recibió la cédula en cuestión.

Explica que el cuerpo de la cédula N° 218/18 no tiene un domicilio estrictamente distinto al que dice la demanda, solamente existió un error de pluma en el mismo que fácilmente pudo subsanarse, de hecho el oficial notificador lo hizo.

Considera que permitir un futuro planteo de nulidad es hablar de permitir la nulidad por la nulidad misma, resultando ello un formalismo inadmisible.

II. Analizando las constancias de autos se puede observar que efectivamente existió un error en el cuerpo de la cédula al transcribir el domicilio de la demandada.

Sin perjuicio de ello, dicho error no impidió que el oficial notificador pudiera cumplir con el procedimiento de la notificación (v. fs. 21 vta.).

El Acuerdo Extraordinario N° 3469/05 en su art. 41 dispone que: *"…Se entenderá por domicilio impreciso, entre otros supuestos a la intersección de dos arterias sin indicación de la altura o de la manzana correspondiente,* ***la ausencia de chapa o numeración sin otro dato que ayude a localizar el domicilio****, las calles de igual denominación sin la indicación del barrio y la insuficiencia de datos catastrales en la zona rural".*

Es de destacar que cada parador de la línea costera cuenta con un número de bajada que lo identifica. No existen dos paradores con un mismo número de bajada, y la mayoría de ellos no cuentan con el número de puerta, identificándose fácilmente por la bajada.

Por lo que, aun encontrándose erróneamente transcripto el domicilio en el cuerpo de la cédula, al contar con el número de bajada, le permitió al Oficial Notificador localizar el mismo y de esa manera cumplir con la notificación.

De no haber resultado claro, o tener dudas al respecto por existir, por ejemplo, más de un parador con ese número, el Oficial Notificador hubiese devuelto la cédula sin diligenciar, informando que el domicilio resultaba impreciso.

Asimismo, el art. 40 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/05, indica que el Oficial Notificador, cuando se ordene notificar en un domicilio con carácter denunciado, sólo la llevará a cabo cuando sea informado que la persona a notificar vive en ese lugar. En este caso, que el domicilio corresponde a la empresa demandada. Continúa diciendo el artículo, que de ser informado que la persona no se domicilia en dicho lugar, procederá a ser devuelta al Juzgado de origen, sin diligenciar.

De ello que, al haber sido recibida la cédula de notificación por la Sra. L. B. se entiende que el Oficial Notificador pudo constatar que se trataba del domicilio de la empresa E. P. SRL, en caso contrario la hubiese devuelto sin diligenciar.

Por todo ello es que corresponde hacer lugar a la queja de la actora y en consecuencia revocar la providencia simple de fs. 23.

III. Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 23, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** la prosecución de los autos principales según su estado.

2) SIN COSTAS en esta Instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC)

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL